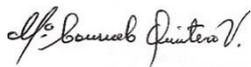


<

CONSTANCIA. Marzo 09 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para Mayor.

Rad. 2023-076.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00076 00 (V. Alimentos Mayor-Esposa)

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD – (cónyuge) promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARÍA EFIGENIA VILLADA MARTÍNEZ contra el señor GUSTAVO CASTELLANOS MARÍN, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD –(cónyuge) promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARÍA EFIGENIA VILLADA MARTÍNEZ contra el señor GUSTAVO CASTELLANOS MARÍN, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada, -fijación alimentos provisionales, por no reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 397 del Código General del Proceso. No se acompaña prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, ni se acredita sumariamente la cuantía de las necesidades de la alimentaria.

CUARTO: A fin de acreditar la capacidad económica del demandado, se libraré Oficio al pagador de la Construcción TORRES DE MILÁN para que envíen con destino a este proceso, certificación del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba allí el señor Gustavo Castellanos Marín, que constituyan factor salarial, luego de los descuentos de ley. Para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria enviando la respectiva comunicación, toda vez que no se aporta la dirección precisa de dicha empresa.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos, a la dirección física carrera 4 G número 50-34 barrio Samaria de este Municipio.

SEXTO: NO LIBRAR Oficio a la EPS SURA para los fines indicados, toda vez que se ha informado donde labora el demandado, a donde se indagará sobre su situación laboral, además no sobra **ADVERTIR** a la actora, que conforme a lo dispuesto en el num 10, art. 78 del Código General Proceso, es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos (pruebas, información, etc) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 173 *ibidem*)

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARY QUICENO MARÍN abogada titulada para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen al juzgado, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 043 el 14 de marzo de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--